



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 020

Bolívar, cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación No.	191003189001-2023-00062-00
Demandante	THOMAS EUSTORGIO MELLIZO PÉREZ Y OTROS
Demandado	RUSBELL ARTURO SÁNCHEZ LOZANO Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración del Auto admisorio de la demanda proferida el día 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado “LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA”, con matrícula inmobiliaria No. 00208986 de la cámara de comercio de Bogotá de propiedad del demandado Liberty Seguros S.A., Identificado con NIT No. 860.039.988-0, y del establecimiento de comercio denominado “SUCURSAL REGIONAL BOGOTA” con matrícula inmobiliaria No. 00551667 de la cámara de comercio de Bogotá de propiedad del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Identificado con NIT No. 860002180-7. Líbrese los oficios pertinentes a la Cámara de Comercio de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Se observa que a folios XVIII del expediente, obra solicitud de aclaración del Auto admisorio de la demanda proferida el día 12 de diciembre de 2023, presentada por el apoderado de la parte demandante, en consideración a que en la parte resolutive se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado “LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA”, con matrícula inmobiliaria No. 00208986 de la cámara de comercio de Bogotá de propiedad del demandado Liberty Seguros S.A., Identificado con NIT No. 860.039.988-0, y del establecimiento de comercio denominado “SUCURSAL REGIONAL BOGOTA” con matrícula inmobiliaria No. 00551667 de la cámara de comercio de Bogotá de propiedad del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Identificado con NIT No. 860002180-7. Líbrese los oficios pertinentes a la Cámara de Comercio de Bogotá, motivo por el cual solicita se aclare

el auto en mención, toda vez que, el apoderado indica que, por un error involuntario al solicitar las medidas colocó matrícula inmobiliaria cuando en realidad es matrícula mercantil.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 285 del Código General Del Proceso, regula la aclaración de auto de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede indicar que, la ley permite reformar apreciaciones que provienen de redacción confusa e intangible, que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; y deberán estar contenidas en la parte resolutive de la sentencia o el auto o influir en ella.

En virtud de lo anterior, se procederá a aclarar el auto admisorio de demanda proferido por este despacho el día 12 de diciembre de 2023, señalando en su numeral Décimo, que se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado “LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA”, con matrícula mercantil No. 00208986 de la cámara de comercio de Bogotá de propiedad del demandado Liberty Seguros S.A., Identificado con NIT No. 860.039.988-0, y del establecimiento de comercio denominado “SUCURSAL REGIONAL BOGOTA” con matrícula mercantil No. 00551667 de la cámara de comercio de Bogotá de propiedad del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Identificado con NIT No. 860002180-7. Líbrese los oficios pertinentes a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR CAUCA,**

R E S U E L V E:

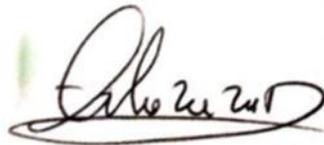
PRIMERO: ACLARAR el auto admisorio proferido el día 12 de diciembre de 2023, en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que proceden, en consecuencia, el numeral Décimo quedará así:

DÉCIMO: En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 590 numeral 1° literal B del Código General del Proceso, se decreta la medida

cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado "LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA", con matrícula mercantil No. 00208986 de la cámara de comercio de Bogotá de propiedad del demandado Liberty Seguros S.A., Identificado con NIT No. 860.039.988-0, y del establecimiento de comercio denominado "SUCURSAL REGIONAL BOGOTA" con matrícula mercantil No. 00551667 de la cámara de comercio de Bogotá de propiedad del demandado SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., Identificado con NIT No. 860002180-7. Líbrese los oficios pertinentes a la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEGUNDO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

BOLIVAR - CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No. 054**

Hoy: **19 DE DICIEMBRE DE 2023**

El Secretario,



SERGIO DAVID QUIÑONEZ LÓPEZ